

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19822 *ORDEN de 28 de julio de 1989 por la que se modifica la moneda de 5 pesetas.*

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, según la redacción dada por la Ley 21/1986, atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada momento compongan el sistema metálico y sus correspondientes valores faciales. Asimismo le corresponde acordar la emisión y acuñación de moneda metálica y, en particular, sus características y el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago.

Este Ministerio, haciendo uso de estas atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas de 5 pesetas, con características diferentes a las actualmente en circulación.

Segundo.—Estas nuevas monedas de 5 pesetas tendrán las siguientes características:

Composición: Aleación de cobre, aluminio y níquel, con adiciones de hierro y manganeso, con la siguiente especificación: Aluminio, 5 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 5 por 1.000; níquel, 5 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 5 por 1.000; admitiéndose como níquel el cobalto siempre que su contenido no pase del 1 por 100 referido a la cifra de níquel; hierro, 1 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 3 por 1.000; manganeso, 0,6 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 3 por 1.000. El resto de la aleación será de cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el 10 por 1.000.

Peso: 3 gramos, con una tolerancia en más o en menos del 4,5 por 100.

Forma: Circular con canto liso.

Diámetro: 16,50 milímetros.

Tercero.—En el anverso de estas monedas figurarán las iniciales de S. M. Don Juan Carlos I entrelazadas. En sentido vertical, a la derecha, la palabra «España». En la parte inferior el año de acuñación.

La parte superior del reverso se encuentra ocupada por el número «5», y la inferior por tres velas triangulares que se entrecruzan con la cifra. Verticalmente y a la derecha figura la abreviatura de pesetas. En la izquierda la marca de ceca.

Cuarto.—Las reglas para la administración de la emisión y relaciones documentales y contables que atañen a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, serán las vigentes para las demás monedas del sistema que se recogen en las Ordenes de 15 de julio de 1982 y de 4 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1982 y de 7 de agosto de 1986, respectivamente).

Quinto.—La moneda de 5 pesetas será admitida en las cajas públicas sin limitación y, entre particulares, hasta 150 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Madrid, 28 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19823 *RESOLUCION de 28 de julio de 1989, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se publica el Acuerdo interprofesional de ámbito nacional para la campaña remolachero-azucarera 1989/1990.*

La Reglamentación de la Organización Común del Azúcar de la Comunidad Económica Europea y, en especial, los Reglamentos 206/68, del Consejo, y 246/68, de la Comisión, así como el propio Reglamento de base de dicha Organización, contienen normas relativas a la conclusión y armonización de acuerdos interprofesionales como vía de regulación complementaria a las normas de obligado cumplimiento que, al mismo tiempo, recogen las particularidades propias de cada grupo de productores y fabricantes.

Por otra parte, el Reglamento 1516/74, de la Comisión, encomienda, en su artículo 1.º, a los Estados miembros el control de la concordancia de las disposiciones previstas en el plan profesional con las disposiciones comunitarias en la materia.

Visto por esta Dirección General el Acuerdo interprofesional de ámbito nacional para la campaña remolachero-azucarera 1989-1990, y que se transcribe en el anejo, suscrito en Madrid el 31 de mayo de 1989, por «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima» (EBRO); «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA); Sociedad Cooperativa Azucarera «Onésimo Redondo» (ACOR); «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» (ARJ); «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima»; «Azucarera del Carpio, Sociedad Anónima», de una parte, y por Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera, Coordinadora de Agricultores y Ganaderos del Estado Español (COAG), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE) y Unión de Pequeños Agricultores (UPA), de otra, y la posterior adhesión a dicho Acuerdo por parte de «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA), no se encuentra discordancia entre su contenido y la normativa comunitaria en la materia, por lo que, a petición de los signatarios y para general conocimiento, resuelve la publicación del citado Acuerdo.

Madrid, 28 de julio de 1989.—El Director general, Fernando Méndez de Andrés Suárez del Otero.

ANEXO I

Acuerdo interprofesional de ámbito nacional para la campaña remolachero-azucarera 1989-1990

Que se formaliza entre el Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera, Coordinadora de Agricultores y Ganaderos del Estado Español (COAG), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE) y Unión de Pequeños Agricultores (UPA), de una parte.

Y «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima»; «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA); «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA); Azucarera Cooperativa «Onésimo Redondo» (ACOR); «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» (ARJ); «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima», y «Azucarera de El Carpio, Sociedad Anónima», de otra.

INTRODUCCION

La Organización Común de Mercado en el sector del azúcar de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su Reglamento 1785/1981, establece la necesidad de instrumentar acuerdos interprofesionales que regulen las relaciones recíprocas entre los agricultores y los industriales, respetando las disposiciones marco que su legislación establece.

Como consecuencia de ello, se hace necesaria la formalización para el conjunto del Estado de un Acuerdo interprofesional que, respetando la normativa general de la CEE y España, recoja las particularidades de la producción de remolacha y azúcar de nuestro país, y salvaguarde los legítimos intereses de los cultivadores y de los industriales. En particular, se ha tenido en cuenta el escalonamiento de la producción de azúcar en España, que determina que nuestro calendario, en cuanto al procedimiento de contratación, recalificación y reporte, tenga que adquirir ciertas peculiaridades diferenciales para evitar lesionar los intereses de las partes concernientes.

Lo avanzado de la campaña 1989-1990, los plazos dados por la legislación comunitaria para la formalización de los acuerdos y la voluntad de las partes de mejorar y corregir para próximas campañas los anteriores Acuerdos interprofesionales en vigor, hacen aconsejable que para la campaña 1989-1990 se prorrogue *mutatis mutandis* el Acuerdo marco anterior, siendo voluntad de las Entidades firmantes el formalizar un Acuerdo marco que regule las campañas 1990-1991 y siguientes antes del 31 de julio de 1989, con el fin de que esté en vigor la regulación de dicha campaña antes del comienzo de las contrataciones.

Como consecuencia de todo ello, las Organizaciones y Entidades representativas de los sectores productor y transformador han formalizado el presente Acuerdo interprofesional para la campaña 1989-1990, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.-Se acuerda prorrogar la aplicación del Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional de las campañas 1987-1988 y 1988-1989, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1987, por Resolución de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, a la campaña 1989-1990, con las modificaciones que en las siguientes estipulaciones se citan.

Segunda.-En todas aquellas estipulaciones que se mencionen las campañas 1987-1988 y/o 1988-1989 serán sustituidas por «campaña 1989-1990».

Tercera.-Se sustituye el párrafo cuarto del apartado segundo de la estipulación 5.4 por el siguiente texto:

«El 100 por 100 de los derechos de contratación, calculados de la forma anteriormente indicada, constituirán la opción inicial de contratación de cada cultivador.

En el caso de que el cociente entre la cuota de la fábrica y la suma de los derechos de los cultivadores sea distinto e inferior a la unidad se multiplicarán por dicho cociente las opciones iniciales de contratación citadas en el párrafo anterior.»

Cuarta.-Se sustituye el párrafo quinto del apartado segundo de la estipulación 5.4 por el siguiente texto:

«Los derechos no ejercitados, así como las cantidades detraídas por la aplicación de penalizaciones, quedarán reservados para atender preferentemente dentro de la misma fábrica azucarera a aquellos cultivadores que hayan cumplido con el 100 por 100 de la contratación en los años generadores de derechos; a los que hayan visto mermada su producción por causas ajenas a su voluntad, así como a los nuevos cultivadores. Todo ello con conocimiento de la Mesa de Seguimiento a nivel de fábrica para la vigilancia del cumplimiento de las presentes normas.

Al objeto de que en la contratación de la campaña 1990-1991 se pueda asignar a título individual el azúcar reportado en mayor medida que campañas anteriores, las Empresas deberán distinguir en la contratación de la campaña 1989-1990 la remolacha "A + B" resultante de los derechos del cultivador, así como la "A + B" resultante de la distribución del fondo de reserva, de la posible remolacha contratada como "A + B" por encima de la suma de las cantidades anteriores. La contratación de esta última no generará derechos, salvo en la parte que se recalifique.»

Quinta.-Se sustituye el párrafo séptimo del apartado segundo de la estipulación 5.4 por el siguiente texto:

«La decisión de hacer uso de las opciones preferentes de contratación deberán comunicarse a las azucareras contratantes antes del 1 de mayo. Se entenderá que el cultivador que no comunique esta decisión antes de la fecha indicada renuncia a dicha opción.»

Sexta.-Añadir a la estipulación 5.6:

«Esta contratación complementaria deberá efectuarse de tal forma que a cada cultivador que lo desee se le contratará, como mínimo, una cantidad de remolacha "C" equivalente al 5 por 100 de su contratación "A + B", siempre y cuando dicho cultivador no haya sufrido penalización del tipo que se contempla en la estipulación 5.5 del AMI.»

Séptima.-Se añade la estipulación 5.8 con el siguiente texto:

«5.8 Las fábricas pondrán a disposición de las Mesas de Seguimiento de las mismas los listados completos con los derechos de contratación de todos los cultivadores contratantes en dicha fábrica, así como los de las contrataciones realmente efectuadas, con el fin de que se pueda proceder por dichas Mesas a la verificación de la concordancia con cuanto se dispone en el presente Acuerdo. La información individualizada obtenida de los listados tendrá carácter reservado.»

Octava.-Todas las referencias que en las estipulaciones 9.4, 10.2.2, b), y 10.5 se hacen en cuanto a precio, liquidación y pago de la remolacha «C», o aquella que pudiera recalificarse como tal, objeto de reporte, quedan anuladas, y se sustituyen por el siguiente texto:

«8.A El precio mínimo garantizado de la remolacha contratada como "C" en la campaña 1989-1990, o finalmente calificada como tal, será el precio mínimo de la remolacha "A + B" de la campaña 1990-1991.

La remolacha "C" percibirá en concepto de compensación por portes y pulpa las mismas cantidades que corresponden a la remolacha "A + B" de la campaña 1989-1990.

8.B Los cultivadores podrán optar por alguna de las dos opciones que a continuación se citan para las liquidaciones y pagos de la remolacha "C" objeto de reporte:

a) Opción primera.

I. Solicitar, con anterioridad a su primera entrega, que le sea expedido por la fábrica receptora en el momento oportuno un certificado con indicación de las cantidades entregadas de remolacha "C" y sus polarizaciones, mencionando que dicha remolacha será valorada y pagada al precio de la remolacha "A + B" de la campaña siguiente.

II. Las compensaciones por portes y pulpa de la remolacha se percibirán en la misma forma y en las mismas fechas que se indican para la opción segunda, pero no se percibirá ningún anticipo por la raíz, la cual se pagará en las fechas señaladas para la liquidación definitiva en la opción segunda.

III. A los cultivadores que se acojan a esta opción les será de aplicación la estipulación 8.9 del AMI, por un período de doce meses.

b) Opción segunda.

I. Percibir en las liquidaciones previstas en las estipulaciones 10.3 y 10.4 del AMI, anticipos sin interés, por valor del 80 por 100 del precio mínimo garantizado para la remolacha "A + B" de la campaña en curso, según escala de riqueza, así como el 100 por 100 de las compensaciones por portes y pulpa.

II. La liquidación definitiva de la remolacha "C" se efectuará antes del 31 de agosto de 1990 para la remolacha de molturación estival, y antes del 31 de diciembre de 1990 para la molturación invernal.

De la liquidación definitiva se detraerán las cotizaciones, cuotas y demás aportaciones de los cultivadores que correspondan a la remolacha "A + B" de la campaña 1990-1991, así como las cantidades anticipadas.

III. A los cultivadores que se acojan a esta opción no les será de aplicación la estipulación 8.9 del AMI en compensación de los anticipos libres de intereses entregados por la industria, quedando la totalidad de los reembolsos por gastos de almacenamiento del azúcar reportado en poder de la industria.»

Novena.-Modificar para la campaña 1989-1990 la estipulación 11.1 del Acuerdo Marco, que queda redactada de la siguiente forma:

«Se considerará en la campaña 1989-1990 que cada tonelada de remolacha entregada en fábrica, con independencia de la riqueza de la misma, genera 47 kilogramos de materia seca, por la que percibirá el agricultor 345 pesetas.»

Décima.-Modificar para la campaña 1989-1990 la estipulación 11.2, que queda redactada de la siguiente manera:

«Se establecen para la campaña 1989-1990 las siguientes opciones preferentes de compra por parte de los agricultores, que se concretan en las siguientes cuantías y precios por tonelada de remolacha entregada dentro de la contratada:

a) Retirar hasta 52 kilogramos de pulpa desecada, peletizada o no, pudiendo estar vinazada o melazada, con un contenido en materia seca del 90 por 100, al precio de 17 pesetas/kilogramo, más IVA.

b) Retirar hasta 204 kilogramos de pulpa prensada, pudiendo estar melazada o vinazada, según el plan de producción de la fábrica, con un contenido en materia seca del 23 por 100, al precio de 3,10 pesetas/kilogramo, más IVA.

En ambos casos la mercancía se entienda desnuda y situada sobre vehículo del cultivador.»

Undécima.-Modificar la estipulación 11.5 del Acuerdo Marco, que queda redactada de la siguiente manera:

«Como excepción en la campaña 1989-1990, para optar a la retirada de su pulpa los cultivadores deberán hacer su petición antes del 31 de mayo en la zona de molturación estival, y del 15 de julio en la zona de

molturación invernal, concretando la modalidad en que desea retirarla, y quedando comprometidos a retirarla a lo largo de la campaña.»

Duodécima.-Modificar para la campaña 1989-1990 la estipulación 12.1 del Acuerdo Marco, que queda redactada de la forma siguiente:

«Los cultivadores de remolacha que entreguen su producción franco fábrica percibirán de ésta una compensación por gastos de transporte que, según la distancia entre el lugar de producción y la fábrica azucarera, será la siguiente para la campaña 1989-1990:

	Pesetas/ tonelada
Para menos de 30 kilómetros	416
Para más de 30 y hasta 60 kilómetros	555
Para más de 60 y hasta 100 kilómetros	694
Para más de 100 y hasta 150 kilómetros	833
Para más de 150 y hasta 200 kilómetros	971
Para más de 200 kilómetros	1.110

Todas las distancias mencionadas se computarán a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca. A efectos de entregas y compensaciones, los CORAN tendrán la consideración de fábricas.»

Decimotercera.-Los anexos 1 y 2 del AMI se sustituyen por los del presente Acuerdo.

Decimocuarta.-Como consecuencia de las mejoras obtenidas con respecto a la campaña anterior, en la compensación por gastos de transporte las partes acuerdan la no aplicabilidad para toda la remolacha producida en esta campaña de lo establecido en el artículo 8, apartado segundo, del Reglamento CEE 1443/82.

Decimoquinta.-La remolacha «C» de molturación estival (zona sur), contratada con criterios distintos a los que figuran en el presente Acuerdo, será objeto de un tratamiento especial recogido en un acuerdo específico para la misma, sin que, por tanto, le sean de aplicación, con carácter general, las normas que figuran en la estipulación octava.

Decimosexta.-El presente Acuerdo será remitido al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el control de concordancia previsto en el Reglamento CEE 1516/74 y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que en prueba de conformidad, firman en Madrid a 23 de mayo de 1989:

«Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima» (EBRO).

«Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA).

«Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA).

«Sociedad Cooperativa Azucarera Onésimo Redondo» (ACOR).

«Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» (ARJ).

«Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima».

«Azucarera de El Carpio, Sociedad Anónima».

Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA).

Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG).

Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras.

Coordinadora de Agricultores y Ganaderos del Estado Español (COAG).

Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE).

Unión de Pequeños Agricultores (UPA).

Unión de Pequeños Agricultores (UPA).

Distribución de cuotas de producción de azúcar blanco por Empresas y azucareras (Toneladas)

Azucareras	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Azúcar «A + B»
Guadalcaçin	64.471	2.729	67.200
Villarrubia	29.741	1.259	31.000
La Garrovilla	20.692	876	21.568
Miranda	27.433	1.161	28.594
Venta de Baños	36.785	1.557	38.342
Peñañiel	29.428	1.246	30.674
Toro	44.891	1.900	46.791
León	26.435	1.119	27.554
Valladolid	33.224	1.406	34.630
EBRO	313.100	13.253	326.353
Guadalete	56.517	2.392	58.909
Alavesa	24.178	1.023	25.201
Carrión	27.602	1.168	28.769
Veguellina	34.298	1.452	35.750

Azucareras	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Azúcar «A + B»
Benavente	53.006	2.244	55.250
Hispania	6.600	-	6.600
SGA	202.200	8.279	210.479
Jédula	52.410	2.219	54.629
Rinconada	32.123	1.360	33.483
Aranda	28.086	1.189	29.275
La Bañeza	29.471	1.247	30.718
Salamanca	47.210	1.998	49.208
CIA	189.300	8.013	197.313
Olmedo	90.860	3.846	94.706
Valladolid	38.940	1.648	40.588
ACOR	129.800	5.494	135.294
ARJ	66.900	2.932	69.732
El Carpio	19.600	829	20.429
Ciudad Real	30.700	1.300	32.000
Guadalete	6.200	-	6.200
Mediterráneo	2.200	-	2.200
Totales	960.000	40.000	1.000.000

* A efectos de recalificación zonal, la zona tercera cuenta con 37.832 toneladas de azúcar «A + B» y la zona segunda con el resto.

ANEXO II

Distribución de la remolacha «A + B», tipo por azucareras y por zonas a efectos de contratación *

ZONAS (Toneladas)

Azucareras	1. ^a	2. ^a	3. ^a	Total
Guadalcaçin	-	-	516.923	516.923
Villarrubia	-	-	238.462	238.462
La Garrovilla	-	-	165.908	165.908
Miranda	219.954	-	-	219.954
Venta de Baños	294.938	-	-	294.938
Peñañiel	235.954	-	-	235.954
Toro	359.931	-	-	359.931
León	211.954	-	-	211.954
Valladolid	266.385	-	-	266.385
EBRO	1.589.116	-	921.293	2.510.409
Guadalete	-	-	453.146	453.146
Alavesa	193.854	-	-	193.854
Carrión	221.300	-	-	221.300
Veguellina	275.000	-	-	275.000
Benavente	425.000	-	-	425.000
SGA	1.115.154	-	453.146	1.568.300
Jédula	-	-	421.002	421.002
Rinconada	-	-	265.183	265.183
Aranda	216.500	-	-	216.500
La Bañeza	233.000	-	-	233.000
Salamanca	370.600	-	-	370.600
CIA	820.100	-	686.185	1.506.285
Olmedo	728.508	-	-	728.508
Valladolid	312.215	-	-	312.215
ACOR	1.040.723	-	-	1.040.723
ARJ	-	245.385	291.015	536.400
El Carpio	-	-	157.146	157.146
Ciudad Real	-	246.154	-	246.154
Total	4.565.093	491.539	2.508.785	7.565.417

* Sin contabilizar el reporte de cada fábrica procedente de la campaña anterior.